

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**E.O.R.C.R.J.E. S/ ALIMENTOS**", (**RO-28381-F-0000**) (**D-2RO-7903-F2022**) luego de la celebración de la audiencia convocada para el día 17/12/2025 cuya grabación obre agregada en el expediente digital, transcribiendo la parte pertinente, proceden a dictar sentencia con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de fecha 22/10/2025 en la que se fijaron alimentos en el presente proceso.

II. Antecedentes del caso.

La *sentencia recurrida*, en lo que aquí interesa, resuelve: "... Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. OFELIA ROSINDA ENEPAN en representación de sus hijas menores de edad K.P.R.E. y R.A.R., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. J.E.R., por la suma equivalente al 35 % de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente al 45 % del salario, mínimo vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación, más el 50 % de los gastos extraordinarios de las hijas en común, debidamente documentados. Estas sumas se deben desde la notificación del alimentante a instancia de mediación pre judicial... "

Para así decidir sostuvo que "... existen elementos en autos que me permiten afirmar que K. y R. residen junto a su madre, siendo la Sra. E. quien desarrolla la totalidad de las tareas de crianza de sus hijas... lo cual implica un aporte que debe valorarse económicamente en los términos del art. 660 CCiv y Com. En esta situación, este hecho de ocuparse en mayor proporción de los cuidados de sus hijas tiene contenidos distintos a otras familias, por cuanto la adolescente K. tiene una discapacidad..."

Asimismo, consideró que "... el Sr. R., no cumplió debidamente con los alimentos provisorios fijados en las presentes actuaciones, por lo que se ordenó el debido embargo y se encuentra en curso la ejecución de los alimentos impagos, ni contestó demanda para contradecir los dichos efectuados por la actora, sumado a que no efectuó ningún tipo de ofrecimientos para alimentar a sus hijas, razón por la cual considero relevante valorar su conducta procesal máxime cuando se encuentran involucrados derechos de sus dos hijas, lo que demuestra una actitud carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre le caben"

Además, sostuvo que "... Con respecto a la situación económica del demandado, encuentro probado a través de la información brindada por ARCA que el Sr. R. se encuentra trabajando en relación de dependencia... habiendo percibido en el mes de Feb/25, una remuneración bruta declarada de \$973.855,58..."

III. Audiencia:

El punto de agravio planteado por la parte recurrente, que fue mantenido en la audiencia fijada a tal efecto el día 17/12/2025, es el siguiente: "... El porcentaje (45 % del SMVM), fijado para la determinación del monto mínimo de la prestación alimentaria, el cual no llega a cubrir el valor de los rubros que integran las necesidades básicas de la niña y adolescente conforme arts. 659 del CCyCN..."

La recurrente manifiesta que decide mantener la apelación porque el progenitor no tiene ingresos registrados. Refiere que el porcentaje fijado resulta insuficiente para cubrir las necesidades de las hijas, atento a que son dos y que una de ellas tiene una discapacidad.

Sostiene que el 45% del SMVM hoy representa \$150.000. Manifiesta que al momento de interponerse la demanda, en el año 2022, se solicitó el 45% del SMVM, el cual alcanzaba a cubrir las necesidades básicas pero con la inflación posterior ese porcentaje devino insuficiente.

Por último, considera que se debe tener en cuenta la discapacidad de una de las adolescentes, ya que sus gastos de crianza son mayores. Que en este sentido, la sentencia de grado vulnera la protección reforzada que tiene la adolescente en razón de su discapacidad.

Contestación de agravios: Los agravios recibieron su respuesta en la audiencia,

por la defensora oficial, Ana Streidenberger. Pero no fueron tenidos en cuenta por no ser ratificados por el progenitor demandado al no encontrarse presente.

Cedida la palabra a la Defensora de Menores e Incapaces, Ana Ganuza, esta manifestó que no hay agravio actual porque la jueza de grado falló atento a la pretensión exclusiva de la parte actora. Agregó que si pretende modificar lo resuelto, porque la realidad económica lo amerita, deberá solicitarlo a través de un nuevo trámite de aumento de cuota aportando nueva prueba.

Seguidamente se pasa a un cuarto intermedio para debatir.

Luego de haberse reunido la judicatura de la Sala II y haber debatido al respecto, se continuó la audiencia y se procedió a informar el acuerdo:

- 1.- Se rechaza el recurso de apelación.
- 2.- Costas por su orden, porque si bien se le cedió la palabra a la Defensora Oficial, no se encuentra presente la parte demandada a los efectos de ratificar la gestión procesal.
- 3.- Se difiere el pronunciamiento de la totalidad de los fundamentos de la sentencia y la regulación de honorarios, dando por terminada la audiencia.

Intervino también en la audiencia, el Sr. juez Dino Maugeri, quien manifestó que se abstiene de emitir opinión ante la coincidencia de la Judicatura de la Sala II.

IV. Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, es necesario señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Llegados a esta instancia, se advierte que no existe agravio atendible, no se desprende del mismo la arbitrariedad o el yerro en la sentencia de primera instancia que ha valorado los elementos obrantes en el expediente. Adelanto desde ya que el recurso no debiera prosperar.

La sentencia de la Jueza de grado, consideró y acogió lo pretendido por la parte actora en todos sus términos. Cabe recordar lo requerido por la recurrente en su escrito de demandada en el cual solicitó que "... Se fije como CUOTA ALIMENTARIA

DEFINITIVA, para el caso que el demandado tenga empleo registrado en relación de dependencia la suma que corresponda al TREINTA Y CINCO POR CIENTO DE LOS INGRESOS (35%), nunca siendo esa suma inferior al 45% del S.M.V.M. Para el caso que el demandado NO tenga empleo en forma registrada solicito se fije una suma que corresponda al CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) del S.M.V.M. Asimismo, se solicita que el demandado abone el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los GASTOS EXTRAORDINARIOS correspondientes a salud, farmacéuticos y otros que pudieran surgir..."

Ergo, no existe diferencia alguna entre lo decidido en la Jueza a quo y lo pretendido por la actora tal es así que no debería haberse concedido el recurso en función de que resulta imposible sostener la existencia de gravamen, careciendo su recurso de todo tipo de interés.

En este sentido, Los procesalistas Enrique M. Falcón y Juan Pablo Colerio en su obra "Tratado de derecho procesal, civil y comercial", Tº VIII, "Impugnación. Remedios y recurso ordinarios", Rubinzal Culzoni Editores, pag. 54 exponen: "... c) Requisitos relativos al agravio, al gravamen y al interés. Para que se admita un recurso, se requiere que la resolución cause un agravio o afectación subjetiva al recurrente, que se materializa por haberse resuelto en su contra la pretensión, y que exista un elemento objetivo (gravamen, o perjuicio real que causa la resolución). Esto legitima para reclamar por vía de recursos, ya que hay un interés (agravio) y un perjuicio (gravamen). Estos elementos funcionan en dos planos. El primero, el agravio, como requisito de admisibilidad, pero además, para que el recurso pueda prosperar y alcanzar una solución que nos conforme, requiere ir acompañado a su vez por otro requisito que es el de fundabilidad. El requisito de fundabilidad debe apoyarse en el gravamen, que da lugar a los fundamentos de la apelación, eso es a la crítica concreta y razonada del fallo en lo que consideramos erróneo o equivocado..."

A su vez sostiene el autor Juan Carlos Hitters, en su obra "Técnica de los recursos ordinarios", Librería Editora Plantense, pag. 371: "Dejamos establecido que, si el justiciable no recibe ningún perjuicio del dispositivo sentencial, es obvio que no puede combatirlo, pues como no hay acción sin interés tampoco hay recurso sin agravio. Y existe este si aparece una diferencia perjudicial entre lo pedido por el litigante y lo otorgado por el juez."

Ahora bien, si hiciéramos lugar al recurso como lo pretende la actora se violaría el principio de congruencia consagrado por el artículo 246 del Código Procesal Civil y Comercial Ley P 5.777, referido a los Poderes del tribunal, el cual dispone que: "El Tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez o Jueza de Primera Instancia...".

El principio de congruencia, tiende a su vez a garantizar el derecho de defensa en juicio, y si bien la parte demandada ha tenido durante este proceso una conducta procesal cuestionada, la legislación nacional no hace distinción respecto de las/os beneficiarias/os del derecho de defensa en juicio. Es un derecho que lo tenemos todas/os los habitantes del suelo argentino y la judicatura no puede hacer distinción donde la ley no la hace.

Sobre la no prescindencia del texto legal ha fallado la CSJN la cual ha dispuesto que: "...Cabe recordar, al respecto, que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal. Así, cuando la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía, ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (arg. Fallos: 218:56; 299:167; 313:1007; 326:4909; 344:3006, entre otros). De modo concordante, se ha enfatizado que no son reglas hermenéuticas aceptables la de presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador, ni la de considerar superfluos los términos utilizados en la norma, ni la de distinguir donde la ley no distingue (Fallos: 338:1344; 343:140; 344:5, entre otros)..." (Fallo: 348:113, de fecha 19/03/2025).

Por último, debo recordarle a la actora que las sentencias de alimentos no causan estado, en consecuencia por la temática que se plantea, las sentencias dictadas en esta materia no tienen el carácter de definitivas en sentido material, y esto en virtud del carácter de la cuota alimentaria, la cual es variable y circunstancial y puede ser modificada por vía incidental, así lo entendió nuestro Superior Tribunal de Justicia al rechazar una queja por recurso de casación denegado, en el precedente Icare, Facundo Agustin c/ Icare, Gonzalo Javier s/ Alimentos, expte N°BA-26849-F-0000 de fecha 18/08/2023, Voto del Dr. Apcarian, Dra. Criado y Dr. Ceci por mayoría.

V. Propicio entonces rechazar la apelación interpuesta por lo fundamentos dados

en los considerandos. Imponer las costas por su orden por no existir contradicción, dado que si bien se le cedió la palabra a la Defensora Oficial no se encontraba presente la parte demandada a los efectos de ratificar la gestión procesal. Regular los honorarios de la patrocinante de la actora, Aguilar Eliana N. en el 25% de los honorarios que le corresponden a letrada por la sentencia de la instancia anterior. (arts. 15 de L.A.), quedando el resolutorio de la siguiente manera: **RESUELVE: I)** Rechazar la apelación interpuesta, con costas por su orden por ausencia de contradicción. **II)** Regular los honorarios de la patrocinante de la actora, Aguilar Eliana N. en el 25% de los honorarios que le corresponderían a letrada de la parte actora en la sentencia de la instancia anterior. (arts. 15 de L.A.).

ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar la apelación interpuesta, con costas por su orden por ausencia de contradicción.

II) Regular los honorarios de la patrocinante de la actora, Aguilar Eliana N. en el 25% de los honorarios que le corresponderían a letrada de la parte actora en la sentencia de la instancia anterior. (arts. 15 de L.A.).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.